



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00159 00

Demandante: Tulio Miguel Arteaga Osorio

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Visto el informe secretarial y examinado el expediente se tiene que a folio 93 la apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el día 2 de diciembre de 2016, presentó solicitud de retiro de la presente demanda.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Como en el presente caso no se ha notificado al demandado, ni se han practicado medidas cautelares, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda. En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda promovida por el señor Tulio Miguel Arteaga Osorio en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COCAGOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la anterior providencia. Hoy 20 FEB, 2017 a las 8 A.M

SECRETARÍA, Claudia Peláez D.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba**

*adm07mon@candoi.ramajudicial.gov.co*

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00733

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Alexis Rivero Furnieles

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que da cuenta de la Audiencia inicial programada para el día 02 de marzo de la presente anualidad, a las 9: 30 a.m., procede el Despacho a reprogramar la hora de esta audiencia por cuanto se dispuso para la realización de dicha diligencia la Sala de audiencia N° 2 ubicada en el primer piso del edificio Margui, calle 32 N° 7-06, y como quiera que para este día y hora se encuentra prevista otra diligencia correspondiente a un proceso que cursa en otro despacho, esta Judicatura modificará la hora para realizar la precitada diligencia para el día 02 de marzo de 2017, a las 3:30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

Fijese como fecha para celebrar la audiencia inicial el día 02 de marzo de 2017, a las 03:30 p.m. Dicha diligencia se realizará en Sala de audiencias N° 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 20 FEB 2017 a las 8 A.M.  
Secretaría, Claudia Felicia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba**

*adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00174

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Mario Isaac Álvarez Peñata

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que da cuenta de la Audiencia inicial programada para el día 08 de marzo de la presente anualidad, a las 9: 30 a.m., procede el Despacho a reprogramar la hora de esta audiencia por cuanto se dispuso para la realización de dicha diligencia la sala de audiencia N° 2 ubicada en el primer piso del edificio Margui, calle 32 N° 7-06, y como quiera que para este día y hora se encuentra prevista otra diligencia correspondiente a un proceso que cursa en otro despacho, esta Judicatura modificará la hora para realizar la precitada diligencia para el día 08 de marzo de 2017, a las 3:30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

Fijese como fecha para celebrar la audiencia inicial el día 08 de marzo de 2017, a las 03:30 p.m. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA

Notifica por Estado No. 18 a las partes de la  
providencia Hoy 20 FEB 2017 a las 8 A.M

*Claudia Pelu*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba**

*adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co*

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015.00029

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Julio Cesar Guerra Coavas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-.

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que da cuenta de la Audiencia inicial programada para el día 28 de febrero de la presente anualidad, a las 9:00 a.m., procede el Despacho a reprogramar la hora de esta audiencia por cuanto se dispuso para la realización de dicha diligencia la sala de audiencia N° 2 ubicada en el primer piso del edificio Margui, calle 32 N° 7-06, y como quiera que para este día y hora se encuentra prevista otra diligencia correspondiente a un proceso que cursa en otro despacho, esta Judicatura modificará la hora para realizar la precitada diligencia para el día 28 de febrero de 2017, a las 3:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

Fijese como fecha para celebrar la audiencia inicial el día 28 de febrero de 2017, a las 03:00 p.m. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 20 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, David Pelaez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba**

*adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00650  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ayde del Carmen Romero Delgado  
Demandado: E.S.E Hospital San José de Tierralta

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que da cuenta de la Audiencia inicial Programada para el día 23 de febrero de la presente anualidad, a las 3: 30 p.m., procede el Despacho a reprogramar la hora de esta audiencia por cuanto se dispuso para la realización de dicha diligencia la sala de audiencia N° 2 ubicada en el primer piso del edificio Margui, calle 32 N° 7-06, y como quiera que para este día y hora se encuentra prevista otra diligencia correspondiente a un proceso que cursa en otro despacho, esta Judicatura modificará la hora para realizar la precitada diligencia para el día 23 de febrero de 2017, a las 10:30 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

Fijese como fecha para celebrar la audiencia inicial el día 23 de febrero de 2017, a las 10:30 a.m. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 –06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 20 FEB 2017 a las 8 A.M  
SECRETARIA, Claudio Peluett





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba

[adm07mon@juzgados.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@juzgados.ramajudicial.gov.co)

Montería, Diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela  
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00024  
Demandante: Pabla Josefa Argumedo Suarez  
Demandado: Colpensiones

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Pabla Josefa Argumedo Suarez en contra de Colpensiones; como quiera que la tutela reúne los requisitos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la acción de tutela presentada por la señora Pabla Josefa Argumedo Suarez en contra de Colpensiones

**SEGUNDO:** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones el señor Mauricio Olivera González o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el medio más expedito o eficaz. Remítase copia de la presente acción con el fin que ejerzan el derecho de defensa, para el efecto se les concede el término de tres (3) días.

**TERCERO:** Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este despacho.

**CUARTO:** Notifíquese la admisión de la presente tutela a la parte demandante por estado electrónico.

**QUINTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

JUEZ **REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 20 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Pelaez



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00296 00

Demandante: Ana Cira Ramos Vargas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Ana Cira Ramos Vargas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrase traslado al ente demandado, a la Procuradora Delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

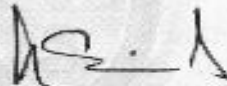
**SEXTO:** Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas

que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte ejecutante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.656.097 de Lorica, portadora de la tarjeta profesional No. 109.497 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para el fin del poder conferido visto a folio 14.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MOTILERIA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Notifica por Estado No. 18 a las partes de la

providencia, Hoy 20 FEB 2017 a las 8 A.M

*Claudia Feluz*





## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00300 00

Demandante: Josefa Margarita Aris Daza

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Josefa Margarita Aris Daza contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

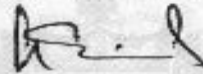
**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al ente demandado, AL Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SSEXTO:** Advertir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte ejecutante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOLITERIA - COCHOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la  
Superior providencia, Hoy 20 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudio Pelus 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Reparación directa

**Expediente:** 23 001 33 33 007 2014 00653

**Demandante:** Ana María Zumaqué Pineda y Otra

**Demandado:** Mininterior - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, habiendo sido notificada la providencia del veintiocho (28) de septiembre de 2016<sup>1</sup>, proferida por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se revocó el auto de fecha 10 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior; y se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 28 de septiembre de 2016, mediante la cual se revocó el auto de fecha 10 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo anterior, admítase la demanda de reparación directa promovida por las señoras Ana María Zumaqué Pineda y Oriana Patricia Zumaqué Pineda, contra de la Nación - Ministerio del Interior y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo, o quien haga sus veces o lo represente y al Señor Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

<sup>1</sup> Ver folios 17 a 22 del cuaderno segundo en donde el H. Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó revocó el auto de fecha 10 de febrero de 2015, por el cual se rechazó la demanda

**Medio de control:** Reparación directa  
**Expediente:** 23 001 33 33 007 2014 00653  
**Demandante:** Ana María Zumaqué Pineda y Otra  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**SEXTO:** Córrese traslado a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEPTIMO:** Advertir a las entidades demandadas que dentro del término de traslado deben allegar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberán anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**OCTAVO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOLITERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la  
anterior providencia No. 20 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Peluod





## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00294 00  
Demandante: Anselmo Jose Cabrales Bedoya  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Anselmo José Cabrales Bedoya contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).



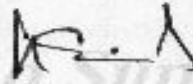
**SEXTO:** Advertir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SEPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte ejecutante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al abogado Pedro Pablo Gómez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.690.639 de Montería, portador de la tarjeta profesional No. 90.866 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la parte actora en los términos y para el fin del poder conferido visto a folios 36 y 37.

**NOVENO:** No se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada Deysi Marcela Lozano Vertel, por cuanto revisado el poder conferido se observa que el mismo no fue suscrito por la profesional del derecho, lo que constituye una señal clara de su no aceptación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la  
última providencia, Hoy 20 FEB 2017 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudia Felicia D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Prueba anticipada

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00303

Demandantes: Bettin Recursos Ambientales e Ingeniería S.A.S. y Construcciones  
Civiles Estudios y Proyectos S.A.S.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -  
CVS-

Vista la glosa secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada de fecha 26 de noviembre de 2014<sup>1</sup>, donde manifiesta que objeta por error grave el dictamen pericial presentado por el Perito, Ingeniero Mauricio Benjumea Simancas<sup>2</sup> y se solicitan aclaraciones sobre el mismo; procede el Despacho a resolver sobre lo señalado, previas la siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 228 del Código General del Proceso, al respecto de la contradicción del dictamen pericial, establece lo siguiente:

*“Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”.*

<sup>1</sup> Folios 406 a 410 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 392 a 403 del expediente.

Por otro lado el artículo 231 ibídem, contempla el procedimiento para la práctica y contradicción del dictamen pericial cuando este es decretado de oficio, señalando lo siguiente:

***“Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.***

*Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

*Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228”.*

Por su parte el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece sobre la contradicción del dictamen pericial, lo siguiente.

***“Contradicción del dictamen aportado por las partes.*** Para la contradicción del dictamen se procederá así:

*1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.*

*2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.*

*Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.*

*3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código”.*

Atendiendo las normas transcritas anteriormente, y teniendo claro que en el presente caso no estamos frente a una prueba pericial decretada de oficio, como tampoco esta fue aportada directamente por una de las partes, pues el peritaje fue solicitado por una de las partes y rendido por un profesional en ingeniería civil, tomado de la lista de auxiliares de la justicia; es preciso que el dictamen pericial objeto del presente proceso sea controvertido en audiencia pública, atendiendo el principio de oralidad que comparten las normas del C.G.P. y del C.P.A.C.A.

Así pues, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia donde será controvertido el peritaje rendido por el ingeniero Mauricio Benjumea Simancas, teniendo en cuenta la objeción por error grave y las

Prueba anticipada

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00303

Demandantes: Bettin Recursos Ambientales e Ingeniería S.A.S. y Construcciones Civiles Estudios y Proyectos S.A.S.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS-

3

solicitudes de aclaración presentadas por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS-.

A dicha audiencia deberá ser citado el mencionado perito y se surtirá de acuerdo a lo establecido en numeral 2 del artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser esta norma especial aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

**DISPONE:**

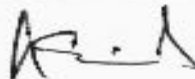
**PRIMERO:** Fijar el día siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha para celebrar la audiencia de pruebas tendiente a controvertir el dictamen pericial objeto del presente proceso. Dicha diligencia se realizará en en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, citar a las partes, al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaria, citar al ingeniero civil Mauricio Benjumea Simancas, haciéndole saber que puede asistir a esta con los soportes que considere pertinentes para sustentar lo manifestado en el dictamen pericial rendido. Remítasele copia del escrito de objeciones y aclaraciones.

**CUARTO:** La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 18 a las partes de la  
providencia, Mov 20 FEB 2017 a las 8 A.M  
Claudia Pelaez





*Consejo Superior  
de la Judicatura*